

Año de 1858.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**Madrid 1.^o de Setiembre de 1858.

Ayer á las 6 y 20 de la tarde salieron de Gijón SS MM y AA. á bordo del vapor Isabel la Católica, y hoy á las 12 y 30 han desembarcado con toda felicidad en el Ferrol.

(Gaceta del Domingo 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.**Nº. 8.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 11 del actual, al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio con fecha 28 de Abril último, solicitando autorización, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1852, para variar las notas de concepto del Capitán graduado de Infantería D. Juan Serrano y Nidal, Teniente del Cuerpo de su cargo, con destino á la Comandancia de Navarra.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en á cor dada de 13 de Julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga á V. E. que haliémosse en sus atribuciones hacer la variación propuesta por su antecesor en los términos que indica, no hay necesidad de Real aprobación para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar al propio tiempo, que las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del ejércitos no pueden tener el carácter de permanencia que llevan en sí las que se ponen en el apartado correspondiente

de las hojas de servicio por consecuencia de procedimientos judiciales, sumarios ó providencias gubernativas, que son las únicas á que se refiere la Real orden citada de 17 de Febrero de 1852, debiendo renovarse todos los años las de concepto, así como las hojas de servicio de los mismos, segun está mandado en el art. 11 del Real decreto de 2 de Agosto de 1855, y las Juntas de Jefes, el Coronel, ó el Inspector ó Director á quien toque respectivamente hacerlo, á si pueden confirmar las anteriores, como variarlas en favor ó en contra de los interesados, segun á su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Nº. 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 13 del actual, al Capitan general de Aragón lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 5 de Junio de 1856 y 24 de Marzo de 1857, referentes á los sobrescimientos de las sumarias instruidas contra Jefes y Oficiales del Ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra Jefes y Oficiales del Ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobreseimiento é inmediata libertad de todos ó algunos de los sumariados (de cualquier clase que sean), puede esta llevarse á efecto desde luego, segun se declaró en Real orden de 5 de Junio de 1856, pues siempre queda tiempo de que, si despues se les impone algún castigo, le sufran; y que cuando se les considere merecedores de una corrección perso-

nal, se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.

—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Nº. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería lo que sigue:

La Reina (q. D. g.), tomado en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demás causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continé promoviendo la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se esprobe nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, 200 en el arma de caballería y otros 200 en la artillería con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.^a Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.^a Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistarán á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.^a A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los re-

cargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.

4.^a Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviésen que servir todavía cuatro ó más años. Los sorteados no tendrán derecho á repaja de tiempo.

5.^a Se admitirá entre los voluntarios, con opción al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho sargentos segundos en infantería, uno en caballería y otro en artillería de los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.^a Fendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.^a Todas las operaciones correspondientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del proximo mes de Septiembre.

8.^a Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallaran incorporados del 1.^o al 10 de Octubre siguiente en el deposito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.^a Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proviviéndoseles en dicho deposito de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10.^a Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitira V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresión de clases y cuerpo de su procedencia, especificando al proprio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S. La Reina (Q. D. G.) se

ha enterado del expediente promovido por D. Carlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de más en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante con declaración núm. 1.407, del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de pláqué.

Que verificado el reconocimiento, se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado.

Que los Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 436 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de pláqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le calregara el género mediante el pago de los derechos que correspondía al resultado del reconocimiento, y se formase expediente.

Que el Administrador de dicha Aduana no accedió á ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaración:

Y que conforme deseó, al fin, con el despachante, pagó los derechos que se le exigían, y retiró el género.

Vistos los art. 110 y 473 de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías que en las aduanas se despiden pierden todo derecho á reclamación una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas.

Considerando que no existe armonía entre la letra del art. 92 y del 436 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestión hasta tanto que esta se resuelva por la Dirección del ramo, y estableciendo el segundo que en las diferencias de méjores se pague por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precisión de obrar en contra del espíritu del artículo 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestión antes del acuerdo de dicho centro directivo S. M., no ha tenido á bien acceder á lo que se preteende, mandando que en lo sucesivo se considere redactado el artículo 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes.

Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo que el interesado pretenda, mediante obligación del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad, en vista del expediente que dé de instruirse, segú lo previsto en el art. 473 de estas Ordenanzas.

Lo digo a V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 20 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Rieno se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 5 de Julio de anterior, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Por el Consejo de Sanidad, a cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrúa, en queja de cierta esarcion de derechos hecha por

la aduana de Carril, se expuso lo siguiente:

En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección segunda, que á continuacion se inserta:

Basta, á juicio de la Sección, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrúa, dueño del vapor *Euzkira*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le releve del pago de los derechos que arbitraría indebidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente, precediendo el anuncio oportunamente, y al emprender sus expediciones pago en el puerto de salida los derechos establecidos, o sea 25 cénts. de real por tonelada, con arreglo al artículo 43 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, y al cual, per consiguiente nada debería exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, asemejanza de lo que ocurre en los de Jijon y Vigo, donde también local para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada, la Exacción de 101 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acrediita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, es á todas luces injustificable. Pues sobre estar en abierta oposición con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, lo está también con la práctica que observan en las otras dos aduanas referidas, donde se ha dado más acertada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular:

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan más gravámenes y encargos que los que los reglamentos y disposiciones vigentes establecen, ya para el mejor resguardo de la saud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Sección es de parecer se conceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrúa, y que por el conductor correspondiente se haga extender á la aduana de Carril que se ha excedido de su facultades efectuando una exacción para que no estaba autorizada, debiendo por lo tanto devolver al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acrelide, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujeción á lo que prescribe el art. 43 del Real decreto antes citado, á lo que es lo mismo, que han verificado con toda regularidad mediando períodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dagaado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinsrito dictámen consulta do, lo digo a V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que se circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—El subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Lunes 30 de Agosto.)

Con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Setiembre de 1852 en tenido lugar el dia de hoy en la Sala de juntas el sorteo de 570 acciones de carreteras, de 2.000 reales cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 55 millones de reales yeron emitidas en 31 de Agosto de 1852 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845, habiendo cabido la suerte á las señaladas con los números siguientes:

Número de las bolas que representan los lotes. Idem de las acciones que comprende cada lote.

47	461	470
451	1501	1510
224	2251	2240
228	2271	2280
306	3051	3060
535	5324	3330
365	3641	3650
597	5961	5970
451	4501	4510
531	5301	5310
624	6231	6240
736	7351	7360
895	8941	8950
4026	40251	40260
4062	40611	40620
1205	12041	12050
1280	12791	12800
1349	13481	13490
368	14151	14140
1528	15271	15280
1638	16371	16380
1870	18691	18700
1997	19061	19070
1988	19871	19880
2031	20301	20310
2083	20821	20830
2095	20921	20930
2123	21221	21230
2240	2241	22400
2248	22471	22480
2538	23571	23330
2383	23821	23350
2386	23851	23360
2402	24011	24020
2652	26541	26520
2675	26741	26750
2683	26821	26830

Madrid 27 de Agosto de 1858.—
El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. E. = El Director general, Presidente en comisión, Roda.

(Concluye la Gaceta del 1º de Julio.)

REGLAMENTO ORGANICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

ORGANIZACION.

Art. 146. A los Maestros de Campana, Brigadiers, Coronels y demás Jefes del Ejército y Armada, y á los Oficiales mayores del Cuerpo, saldrán los centinelas de Alabarderos cada vez que pasen aquellos á su frenete.

Art. 147. Cuando hubiere que administrar el Viático el Comandante general formará todo el Cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral. Para el segundo Comandante general asistirá la Plana mayor, 140 Guardias con sus respectivos Oficiales: para los Capitanes su compañía; para los Ayudantes, Tenientes y Alfereces, un Oficial de la misma graduación 20 hombres y un tambor con la caja sin eldar; para el Capellán y el Médico, 20 hombres sin armas; para el Sargeante primero, otro de su clase con la fuerza de su compañía similar; para los cabos, otro de su clase con 25 hombres, también similar.

Art. 148. Toda guardia del Cuerpo que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas hará á Su Divina Majestad, á su Comandante general y á las tropas transcurtes los honores que marca la Ordenanza general del Ejército, sin que se hagan más honores á persona alguna.

Art. 149. Las continelas de las guardias que se expresan en el artículo anterior harán los saludos á las personas y en la misma forma que quedan provistos en los artículos 145 y 146.

Art. 150. Cuando mis Guardias concurran á alguna formación con los cuerpos del ejército ocuparán el primer lugar.

Art. 151. Continuará la antigua costumbre de dar el Cuerpo una guardia de honor, si fuese reclamada á los cadáveres de los Grandes de España, ó sus primogénitos, y á los de los Capitanes generales del Ejército y Armada. Esta guardia solo ha de suministrar centinelas á dichos cadáveres, bien sea en iglesia ó en su casa, pero no les acompañará por las calles. El mismo honor Me reservo dispensar cuando fuese pedida por las personas de altos servicios y merecimientos,

mas, y para el Guardia 10 de su clase sin armas.

Art. 152. El Comandante general disfrutará el sueldo anual de 120.000 rs. si fuese Capitan General de Ejército, y el de 90.000 si fuese Teniente General.

El segundo Comandante general gozará de 60.000 reales. El Capitán, 27.600.

El Teniente, 21.600. El Secretario, el de su empleo. Los Alfereces, 19.200. El Médico, primer Ayudante, 10.300.

El segundo Médico, segundo Ayudante, 8.000. El Capellán de término, 9.600. El de entrada, 7.200. Sargeante primero, 10.800.

Sargeante segundo 6.600. Cabo, 5.400. Guardias, 3.600. Tambor, 2.520. Músico mayor, 7.200. Músico, 3.600. Maestro armero, 4.520. Criados, 2.520.

Art. 153. Se abonará al Cuerpo de Alabarderos, sin descuento de ninguna clase, 41 rs. 24 mrs. mensuales á cada uno de las plazas de sargento, cabo, Guardias, Tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, año ser que en casos imprevistos hubiere necesidad de cargar á este fondo alguna pequeña suma y a propuesta de la Junta del Cuerpo, y con la aprobación del Comandante general.

Art. 154. Del mismo modo se abonará la cantidad de 12.000. rs. anuales que el Comandante general distribuirá en gastos de la Secretaría y oficina del detal, de cuya suma se abonará 1.368 rs. va al Habilizado para atender á su cometido. Art. 155. Para sufragar el gasto de criado que debe tener cada Oficial mayor y menor se les abonará la gratificación de 100 rs. mensuales á los primeros y la mitad de esta suma á los segundos.

Casamientos.

Art. 156. Los Oficiales mayores de este Real cuerpo estarán sujetos

para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del Ejército, segun sus empleos, y á lo que sobre este punto establece el reglamento del Monte-pío militar, debiendo sujetarse los Oficiales menores y Guardias á las disposiciones que para ellos regian ántes de la Real orden de 30 de Abril de 1856.

Hospital

Art. 157. Los Guardias Alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, serán colocados en las mismas salas en que estén colocados los sargentos primeros del Ejército, y recibirán el mismo trato que á estos se les dé. Los Guardias graduados de Oficiales serán tratados como los sargentos que tengan dicha graduacion.

Art. 158. Continuarán los Guardias como hasta aqui en el goce de las camas del hospital del Buen Suceso que señala el reglamento de este Real establecimiento, sin sufrir descuento ni gravamen alguno, estableciéndose en sala parte el que fuere graduado de Oficial.

Retiros y premios.

Art. 159. Los Oficiales mayores y menores y los Guardias Alabarderos optarán á los retiros señalados á sus clases respectivas, segun las disposiciones vigentes y declaraciones que se baren en este reglamento.

Art. 160. Los Guardias Alabarderos tendrán derecho á premios de constancia, debiendo cesar el abono de estos si llegasen á tener empleo de Oficial efectivo, ó si se retirase con el sueldo de tales.

Art. 161. Los músicos y tambores optarán por sus años de servicio ó cuando se inutilicen por algún accidente en función de él, á los premios y retiros señalados á los tambores mayores, con sujecion á las Reales órdenes vigentes, y el músico mayor conservará el derecho marcado á los de su clase en la Real orden de 30 de Diciembre de 1854.

Utensilio.

Art. 162. Se facilitará á este Real Cuerpo, tanto en Madrid como fuera, el que corresponda á las plazas de Oficiales menores, Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revisita, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1855; pero teniendo presente lo que se practicaba en el Cuerpo de Guardias de Corps, y á que todos los Oficiales menores y la mayor parte de los Guardias Alabarderos son Oficiales, se concedera á estos la misma clase de utensilio que á dichos Guardias de Corps, y á los músicos, tambores y criados el presijado en la mencionada Real resolucion.

Raciones.

Art. 163. Se les abonará las raciones de pan correspondientes á las plazas de Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revisita: cuatro de pienso para los caballos del Comandante general y dos para los del segundo Jefe.

Uniforme.

Art. 164. Para los dias de gala usará casaca larga de paño azul turqui, cuello, vueltas y solapa de grana con galón de plata ancho; la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones á cada lado; forro de tela de lana del mismo color de grana; faldones vueltos sujetos por la punta con un botón, y en

sus ángulos castillos y leones; los faldones con carteras guarnecidas con galón de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas unas y otras por sus cantos con galón de plata estrecho; calzon blanco de punto con botón negro hasta medio muslo; sombrero de tres picos con galón ancho de plata, puesto de frente. Para diario, petit azul turqui con cuello y vueltas de grana y galón ancho de plata alrededor; pantalon del mismo color azul con franja de grana ó de dril blanco y sombrero igual al de gala. En ambos uniformes los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales R. G. A. y la corona Real encima.

En los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño blanco con embozos encarnados de raso de lapa y un ojal de galón ancho de plata en el cuello.

Art. 165. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus empleos y grados en el Ejército y los Guardias que no tengan la graduacion de Oficiales usarán por distintivo caponas.

Art. 166. El Comandante general, el segundo de los Oficiales mayores llevarán sobre sus divisas dos galones de plata iguales á los del cuello de los uniformes, y en los actos del servicio á mi inmediacion y la de las Reales Personas bastón negro con puño y contra de marfil.

Los Oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados en el Ejército, se distinguiran los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud de galón de plata estrecho, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos Oficiales y las de los Guardias serán iguales en construccion y dimensiones á las de los Oficiales de infanteria del Ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas, y una corona Real encima de las de gala, y la pala de plaqué liso las de diario.

Contabilidad.

Art. 167. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos corresponden al Cuerpo, se nombrará anualmente un Habilitado, que deberá ser de la clase de Oficiales menores, elegido por el primero y segundo Comandante general, por los Oficiales mayores y por uno de los menores, en representacion de los de su clase, extendiéndose el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del Ejército.

Art. 168. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de Habilitado se verificará en la propia forma el de Cajero, que deberá recaer en un Oficial mayor.

Art. 169. Luego que los caudales que en cualquier concepto correspondan al Cuerpo sean recibidos por el Habilitado, se depositarán en la Caja, cuya primer llave tendrá el Comandante general, la segunda el segundo y la tercera el Cajero.

Art. 170. No se practicará operacion alguna en la Caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea intervenida por el segundo Comandante general y aprobada por el primero.

Art. 171. De toda cantidad que el Habilitado entregare en Caja se le dará resguardo firmado por los tenedores de las tres llaves, con el cual, y su libreta particular, firmada por las oficinas de Administracion militar, justificará á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 172. Cada tres meses se hará un arqueo de Caja, y el balance que se formalice se entregará al Comandante general para su conocimiento, verificándose esta operacion siempre que dicho superior Jefe lo disponga.

Art. 173. Por fin de cada mes se remitirá al Comandante general la relación de entradas y salidas de caudales, debiendo presentar á dicho superior Jefe el Habilitado su libreta siempre que reciba cantidades de Tesorería ó cuando se le prevea.

Art. 174. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado conciña su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos; y examinadas que sean por los Interventores y aprobadas por el Comandante general, se archivarán en Caja, dandome al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 175. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido el articulo que precede, con respecto á las cuentas del Habilitado.

Art. 176. Las cuentas de Caja serán intervenidas aqualmente por los Jefes y Capitanes en la misma forma que se verifica en el Ejército.

Art. 177. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el Habilitado y el Cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á los individuos.

Art. 178. Será obligacion del Habilitado de este Real Cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, previa relacion que formará el Jefe del detail, y dese del Comandante general: las dará por si mismo á los oficiales mayores, y para los menores y demás individuos del cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria á los sargentos primeros quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por el interesado para canjear con ellos el recibo probisional que habrán dejado en Caja.

Art. 179. La junta de oficiales de que trata el art. 167 desempeñará las mismas funciones que las de Jefes y Capitanes que tienen los cuerpos del Ejército, entendiendo por consiguiente, en lo que concierne al mejor orden económico é interior del gobierno del cuerpo, construccion de vestuario, examen y aprobacion de contratas y demás que tenga relacion con los puntos indicados, llevándose por el Secretario de la Comandancia general un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la Junta las providencias que acuerde.

Art. 180. Las resoluciones que se tomen en la Junta de oficiales deberán obtener la aprobacion del Comandante general, como igualmente todas las contratas y cuentas del vestuario que se formalicen, interviniéndolas el segundo Comandante general, sin cuyos requisitos no se admitirán en Caja.

Art. 181. Publicado este reglamento, que empezará á regir desde 1.º del mes próximo, quedan derogados los anteriores, así como los Reales decretos, órdenes y demás disposiciones que en cualquier modo se opongan á lo que en él se consigna. En el concepto de que sus prescripciones son para lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, respecto á los grados y ventajas de que hoy estén en posesion los individuos de este Cuerpo, y que deben continuar agregados los músicos y criados que aun resulten sobrantes por efecto de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de

1854.

Aranjuez 22 de Junio de 1858.—
Aprobado por S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5.^o

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicación del articulo 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como súrias por el solo motivo de no estar visadas por el Consul español, cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden la comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.— Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 5.

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la esplicita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho publica por medio del Boletin oficial, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantias con relacion á las demás sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en Espana; y S. M. que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion mas que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garantizan á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demás de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa o indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar a presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad publica.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efecto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.— Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del Maates 51 de Agosto.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION á S. M.
SEÑORA: Dada la ley de Instruc-

ción pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos días antes de la época en que según su texto debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habían de servir para llevarla a cumplida ejecución; y como los antiguos no podían aplicarse en cuanto se oponieran a la legislación nueva, hubo de ocurrir a la necesidad del monigato dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter más permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquél ha dado á conocer la experiencia.

El medio más eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instrucción pública, dándoles la preferencia sobre los demás trabajos reglamentarios y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso debe abrirse en es que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta a la aprobación de S. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido examen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios más difícil de arreglar con acierto; como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no sólo entre nosotros, sino también en otras naciones donde la legislatura y la administración procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instrucción que sia carácter rigurosamente científico, conduce al atinado ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Mas no se infira de aquí que cuantos jóvenes entren en los institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instrucción de sus hijos, según su disposición natural, el estado de su fortuna, su posición social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesión, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, en tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empeñen imprudentemente en trabajos superiores a su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no se necesita gran material de instrucción.

y que fundamentalmente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consentan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explicitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reduce á uno solo, cuya duración máxima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no sean obligados a permanecer en el instituto más tiempo del necesario, y de que los demás se estimulen al estudio con el atractivo del premio más estimado de los jóvenes la pronta terminación de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar o modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 267.

Instrucción pública.—Negociado 5.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al pueblo de Abelon, en esta provincia, y con cargo al cap. 34 art. 1º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvención de 4.000 rs. condicionada á la construcción de una escuela de niños, y habitación para el maestro; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversión de dicha suma que en ningún caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 268.

Instrucción pública.—Negociado 5.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. G.) de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al pueblo de Piñuel en esta provincia y con cargo al capítulo 34 artículo 1º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvención de 5.000 rs con destino á la construcción de una

casa escuela para niños y niñas, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversión de dicha suma que en ningún caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 269.

Instrucción pública.—Negociado 5.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al pueblo de Riego del Camino en esta provincia y con cargo al cap. 34 art. 1º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvención de cuatro mil rs. con destino á la construcción de una casa escuela de niños con habitación para el maestro, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversión de dicha suma que en ningún caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 270.

Instrucción pública.—Negociado 5.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. G.) de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al pueblo de Santibáñez de Vidriales, en esta provincia y con cargo al cap. 34 art. 1º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvención de cuatro mil rs. con destino á la construcción de una escuela de niños, y habitación para el maestro; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento á este Gobierno de la inversión de dicha suma que en ningún caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 271.

Instrucción pública.—Negociado 5.
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. G.) de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado conceder al pueblo de Valdefinjas, en esta provincia y con cargo al cap. 34 art. 1º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año

actual, la subvención de cuatro mil rs. con destino á la construcción de una casa escuela de niños, con habitación para el maestro, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer de su cuenta los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversión de dicha suma que en ningún caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION SUBALTERNA De Rentas Estancadas de Benavente.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 10 del próximo Octubre de 11 á 12 de su mañana, en la casa administración de esta subalterna, los cajones varios de tabacos y pólvora existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precios se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno,

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 20 30 ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate si no merece la aprobacion de la Dirección general del ramo.

20 cajones grandes procedentes de embases de tabacos, á 4 rs. uno 120
50 cajones pequeños de pinavete á 50 céntimos uno 25

10 cajones de pólvora á 6 reales uno. 60

Benavente 30 de Agosto de 1858.
—Antonio Garcia Grisarri.

EDICTO.

Se saca á pública subasta por término de 20 días y con el fin de hacer pago á D. Diego Sanchez vecino de esta ciudad de la cantidad de 3300 rs. y costas causadas y que se causeu que son en deberle Gabriel Alvarez, Tomas Rodrigo, Laureano Jiraldo, Narciso Prieto y Jacinta Lopez vecinos de Palacios y Francisco Barrocal que lo es de Valdeperdices, segun ejecucion pendiente las fincas siguientes: Una casa en Palacios al barrio de Asturias, propia de Jacinta Lopez, que linda con calle de Concejo y casa de Antonio Gachimero, tasada en concepto de libre de cargo en 500 rs.; otra casa en el mismo pueblo al barrio de Sayago propia de Tomas Rodrigo que linda con heredad de Tomas Martin vecino de Valdeperdices y compresa de Pablo Fernandez de Palacios, tasada en concepto de libre de cargo en 640 rs. Y otra casa en el pueblo referido al barrio de Sayago propia de Laureano Jiraldo que linda con la anterior y con otra de Florencio Rodrigo tasada tambien en concepto de libre de todo cargo en 400 rs. Las personas que quieran interesarles en la compra sepan se venden por providencia judicial y que el remate se celebrará en la sala del Juzgado el dia 20 de Setiembre proximo, desde las diez de la mañana en adelante. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Zamora 27 de Agosto de 1858.—Ulpiano Gregorio de Fras.—Antonio Maria Prieto.